



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2007-PA/TC

LIMA

JACINTO JACOBI RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jacinto Jacobi Ramos contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 4 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1046-SGS-GPE-GCPSS-IPSS, de fecha 30 de diciembre de 1996, y que en consecuencia se le incremente el monto de la renta vitalicia que percibe por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda alegando que el grado de incapacidad del actor no justifica el incremento de la renta vitalicia que percibe por cuanto al momento de otorgársele su incapacidad era permanente total, correspondiéndole el 80% de su remuneración.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2006, declara fundada la demanda considerando que el actor tiene derecho al incremento de la renta vitalicia que percibe al haber acreditado que padece de enfermedad profesional en segundo grado de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los exámenes que obran en autos contienen diagnósticos distintos y porque no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, por lo que el caso requiere la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente pretende que se incremente el monto de la pensión de renta vitalicia que se le otorgó por enfermedad profesional, teniendo en cuenta que padece 65% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3, define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De ahí que, tal como se ha precisado en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. Para ello debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la comisiones médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
7. A fin de acreditar el estadio de evolución en el que se encuentra la enfermedad profesional el demandante adjuntó el examen médico ocupacional de fecha 30 de enero de 2003, obrante a fojas 4, por lo que mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2007, se solicitó el dictamen o certificado médico de invalidez emitido por la entidad correspondiente. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin que se presente la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
8. A tal efecto este Colegiado concluye en que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas el incremento del grado de incapacidad ocasionado por la enfermedad profesional que padece, debido a que, no son los documentos idóneos para probar lo que alega. Por ello es necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2007-PA/TC

LIMA

JACINTO JACOBI RAMOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante alega para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**